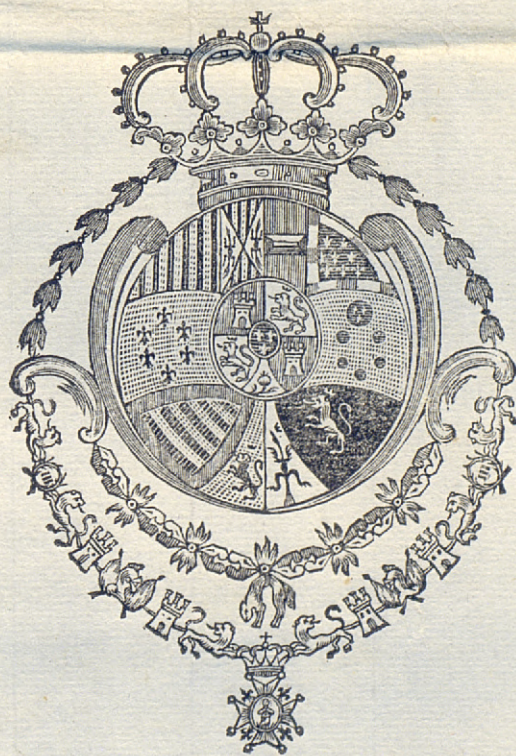


REAL CÉDULA DE SU Magestad

DE 8 DE MAYO DE 1789.

Por la qual se sirve establecer nuevas reglas, sobre las anteriormente dadas, para la seguridad en la exâccion del derecho de Media Anata, y servicio de Lanzas que adeudan los Grandes y Títulos de estos Reynos, en la forma que se expresa.



MADRID

En la Imprenta de la Viuda de IBARRA, calle de la Gorguera.



EL REY.

Por quanto, no habiendo sido suficientes las providencias acordadas hasta ahora para que con la debida puntualidad se exigieran las Medias Anatas causadas en las nuevas sucesiones de las Grandezas, y Títulos de estos Reynos, pues sin embargo de lo mandado por el Señor Rey D. Felipe V. en Real Cédula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete, y de lo que de su Real orden se previno al Consejo de la Cámara, y al de las Ordenes, no se han tenido en las Oficinas de mi Real Hacienda puntuales noticias de las nuevas sucesiones en dichas Dignidades, y en las rentas de los Mayorazgos á que están anexas, dándose, como se han dado, á los sucesores las posesiones de ellos con sola la justificacion de ser inmediatos sucesores á los últimos poseedores, sin que hayan remitido á las Intendencias los Corregidores, y demas Jueces los testimonios de las posesiones que hubiesen dado, como se previno en la misma Real Cédula de

veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete , de cuya inobservancia han dimanado los atrasos que se experimentan en la cobranza de lo adeudado al derecho de la Media Anata con grave perjuicio , no solo de mi Real Hacienda, sí tambien de los interesados Juristas : con estas tan justas consideraciones , y para evitar semejantes atrasos en lo sucesivo , resolvió mi Augusto Padre el Señor Rey D. Carlos III. (que santa gloria haya) por Decreto señalado de su Real mano de catorce de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete , dirigido al citado Consejo de la Cámara , que en execucion , y debida observancia de lo mandado en la nominada Real Cédula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete , y para la seguridad del cobro de las Medias Anatas que causaren los Grandes , y demas Títulos de estos Reynos
,, con las sucesiones en estas Dignidades , no pueda ,,
,, dárseles la posesion de sus respectivos Señoríos , ni
,, de los bienes y rentas de los Mayorazgos á que
,, estuvieren anexas , sin que hagan constar con cer-
,, tificacion de la Contaduría general de Valores de
,, mi Real Hacienda haber satisfecho las Medias Ana-
,, tas que adeudaren , ó la libertad de este dere-
,, cho , ó espera para su pago en sus respectivos ca-
,, sos , sin cuyo preciso requisito se han de estimar
,, nulas , y de ningun valor , ni efecto las posesio-
,, nes que en otros términos se dieren de los Seño-
ríos

rios, y demas rentas de los Mayorazgos á que
estuvieren anexas dichas Dignidades: Que los Jue-
ces que contravinieren, sean apremiados á la sa-
tisfaccion de las Medias Anatas que se hubieren
causado, y no satisfecho por su omision, é inob-
servancia de esta Real resolucion; y para afianzar
su mas exácto cumplimiento, que en las Secre-
tarías del Consejo de la Cámara, y en la del de
las Ordenes no se admita memorial, ni preten-
sion alguna á los Corregidores, Gobernadores y
Alcaldes mayores, sin que hagan constar por cer-
tificacion de la misma Contaduría general de Va-
lores que no les resulta cargo alguno por haber
concurrido á la mas puntual execucion de esta
resolucion: Y aunque teniendo presente lo pre-
venido en Reales Cédulas de diez y ocho de Agosto
de mil seiscientos treinta y uno, y diez de
Diciembre de mil seiscientos treinta y dos para
que los Grandes, y demas Títulos consignasen
en las Rentas Reales que tuviesen, ó no las te-
niendo, en sus mismas rentas, la cantidad de tres
mil y seiscientos reales de vellon, que anualmente
habian de contribuir en equivalencia del servicio
de Lanzas que por Leyes Reales, estilo y cos-
tumbre de estos Reynos debian prestar, señalan-
do parte cierta en donde sin ser necesario pedir-
les cosa alguna la pudiera cobrar la Real Hacien-
da, se mandó en Real Orden de tres de Julio
de mil setecientos y sesenta, comunicada á la

Contaduría general de Valores, que desde dicho año en adelante se precisase á todos los Grandes y demas Títulos que poseyeran Alcabalas, Juros, Censos, Censales, ú otras alhajas, á que hicieran consignacion de efecto equivalente con que quedase cubierta mi Real Hacienda; pero como esta Real Orden no se comunicó á la Cámara, fué consiguiente su inobservancia, verificándose no solo el defecto de la consignacion de finca equivalente á la anual contribucion del servicio de Lanzas, aun por los que han obtenido desde dicho año de mil setecientos y sesenta Grandezas, y Títulos de Castilla, sí tambien la dificultad en el cobro de lo que han adeudado á dicho servicio con grave perjuicio de mi Real Hacienda: Enterado igualmente el mismo Señor Rey mi Padre de estos atrasos, y de las causas de que dimanán, resolvió al propio tiempo en Real Orden de diez y seis de dicho Noviembre, comunicada al citado Consejo de la Cámara por Don Pedro Lopez de Lerena, de mi Consejo de Estado, Gobernador del de Hacienda, y mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de ella, que en execucion de las

„ citadas Reales Ordenes se precise á los que pose-

„ yeren Grandezas, y Títulos de Castilla, y no go-

„ zaren de relevacion del servicio de Lanzas, ni

„ las tuvieren consignadas para su anual contribu-

„ cion, á que consignent finca del Mayorazgo á

que

„ que se hubiese agregado la Grandeza , ó Título,
„ y rinda la renta equivalente , para que quede cu-
„ bierta anualmente mi Real Hacienda , lo que ha
„ de practicarse por la Subdelegacion general de
„ Lanzas , y Medias Anatas , segun fueren ocurrien-
„ do las vacantes de dichas Dignidades , siendo la
„ Real voluntad de S. M. que no se expida la Car-
„ ta de sucesion á los que en ellas sucedieren has-
„ ta que hagan constar en la Cámara con certifi-
„ cacion de la Contaduría general de Valores haber
„ cumplido con la consignacion de finca , ó renta
„ equivalente para la paga anual de las Lanzas : Que
„ los que las tuvieren consignadas en Juros , hagan
„ asimismo constar su calidad , cabimiento y per-
„ tenencia , y en su defecto consignen finca , ó ren-
„ ta equivalente , los que en adelante sucedieren en
„ dichas Grandezas , ó Títulos , de que deberán pre-
„ sentar certificacion de la misma Contaduría gene-
„ ral de Valores para que por la Cámara se les libre la
„ Carta de sucesion ; y que en lo sucesivo , siempre
„ que se hiciere gracia , ó merced de Grandeza , ó Tí-
„ tulo de Castilla , no se expida por la Cámara la Cé-
„ dula correspondiente , sin que el agraciado haga
„ constar por certificacion de dicha Contaduría gene-
„ ral de Valores haber formalizado en la Subdelega-
„ cion general de Lanzas la consignacion de finca , ó
„ renta equivalente á cubrir la anual contribucion de
„ este servicio : Cuyas Reales resoluciones se publica-
„ ron en el expresado Consejo de la Cámara en diez y

nueve del propio mes de Noviembre , y en su
consequencia expidió Cédula en diez y siete de
Diciembre siguiente , la qual imprimió para su
puntual cumplimiento. Y en este estado , con Real
Orden de veinte y siete de Abril próximo pasa-
do , comunicada á mi Consejo de Hacienda en
papel del nominado Don Pedro Lopez de Lere-
na , fuí servido remitirle un exemplar de la mis-
ma Real Cédula , á fin de que expidiese otra igual
para que tenga el debido cumplimiento en todas
sus partes. Por tanto , publicada en él , he teni-
do por bien librar la presente , por la qual man-
do al Gobernador , y los del propio mi Conse-
jo de Hacienda , á los Intendentes , y Subdelega-
dos de Rentas de estos mis Reynos , y á todos
los demas Ministros , y personas á quienes toque,
ó tocar pueda su observancia , que cada uno en
la parte que le corresponda , guarden , cumplan y
executen , y hagan guardar , cumplir y executar
inviolablemente en todos sus extremos las Reales
resoluciones de mi Augusto Padre que quedan
especificadas , para que no se experimente el
menor atraso , ni perjuicio en la exâccion de
dichos derechos de Lanzas y Medias Anatas ; que
así es mi voluntad , como el que de esta mi Real
Cédula se tome razon en las Contadurías genera-
les de Valores , y Distribucion de mi Real Ha-
cienda , y que al traslado impreso de ella , firma-
do de Don Pedro Fermin de Indart , de mi Con-

sejo , y Secretario en el enunciado de Hacienda,
se dé la misma fé , y crédito que á su original.
Dada en Aranjuez á ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve: = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Pedro Fermin de Indart. = Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda. = Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las seis fojas antecedentes en las Contadurías generales de Valores , y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid once de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve: Don Leandro Borbon. = Don Pedro Martinez de la Mata.

Es copia de la Cédula de S. M. , que original queda en la Secretaría del Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

D. Pedro Fermin de Indart.

